

Comentarios a la Ley 27.264 de Fomento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Elaborado por la Comisión de Problemática de la Pequeña y Mediana Empresa ()*

Agosto de 2016

Introducción

Los siguientes comentarios sobre la norma en cuestión se enfocan en su interpretación y no abordan otros elementos que, en nuestra opinión, hubiera sido interesante que la ley contemplara.

A continuación se indicarán sucintamente los principales aspectos que se han considerado relevantes para ser contemplados, y en una segunda parte se referenciarán en determinados artículos los puntos destacados que entendemos deberían ser aclarados en la reglamentación.

El sujeto de la ley

Las MiPyMEs han sido en general caracterizadas en forma separada por diversas normas y organismos que han elaborado políticas para ellas a lo largo de los años. Como hecho novedoso se observa en esta ocasión que los diversos instrumentos incluidos referencian a un mismo sujeto definido en la Ley 25.300, cuyo artículo 1º se modifica eliminándose el párrafo que indica que la autoridad de aplicación deberá definir las características de las mismas “a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos definidos en el presente régimen”. En este sentido aparece esta definición como referencia más amplia para otros “instrumentos” que incluso puedan ser definidos por organismos diferentes de la propia autoridad de aplicación de la Ley 25.300. Es en este entendimiento que entonces opinamos que debería precisarse, por ejemplo, la inclusión de la persona humana, que entendemos incluida en la interpretación que la SePyME hace en los hechos, pero habiendo otros organismos involucrados creemos que debería dejarse más claramente expresado.

* Dres. Juan José López Rodríguez (presidente de la Comisión), María del Pilar Hernández, Ezequiel Jarvis, Armando Lorenzo, Laura Silvina Orso, Cecilia Osler, Gustavo Repetto, Ezequiel Sabor, Eduardo Vázquez, Marcos Verdún y Claudio Zambito.



En el mismo sentido, debería quedar suficientemente claro el alcance de actividades “industriales” (por ejemplo aplicable al cómputo del impuesto sobre créditos o débitos) y “economías regionales”.

Transición

Visto que los beneficios que se prevén en la norma tienen el alcance determinado por la inclusión en una determinada categoría (por ejemplo micro y pequeña empresa), y que el dinamismo de la actividad o incluso del proceso inflacionario (considerando que los parámetros monetarios de montos de ventas podrían superarse aún sin modificarse el volumen de unidades) podrían hacer perder esa condición al sujeto y con ello los beneficios que la acompañan, sugerimos prever transiciones.

Por ejemplo, el beneficio del pago del IVA a 90 días podría, al perderse, presentar a la empresa un panorama de vencimientos acumulados que tenga un efecto de shock. En este caso, tal vez el actual régimen de IVA trimestral pueda ser un término medio para a empresa que pasa de pequeña a mediana tramo I (según lo previsto por la RG 3878).

Períodos de vigencia de los beneficios

La ley incluye aspectos que pueden ser considerados parte de una política de largo plazo referida a las MiPyMEs, así como otros elementos que buscar un efecto inmediato para la coyuntura actual. En este sentido se observan como demasiado exiguos algunos de los mismos, y consideramos que la reglamentación debería considerar una interpretación lo más amplia posible para que este carácter tan acotado no atente contra la funcionalidad del instrumento.

Aspectos relativos al financiamiento

Son varias las adecuaciones de instrumentos existentes (FONAPYME, FOGAPYME, SGR, etc.), además de la inclusión de nuevos (ON de SRL y Pagarés) que buscan mejorar el acceso de estas empresas a un mejor financiamiento. En este sentido, y simpatizando con este tipo de instrumentos, entendemos importante que la reglamentación incluya consideraciones relativas a la simplificación de los trámites para el acceso a estos instrumentos, así como topes en los gastos y comisiones relacionados.

Comentarios a los artículos

A continuación se realizan comentarios particulares referidos a determinados artículos que en algunos casos están relacionados con lo desarrollado anteriormente.

ARTÍCULO 5 - Ganancia Mínima Presunta. Exclusión. *No le será aplicable a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (Título V de la ley 25.063 y sus modificaciones), con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1° de enero de 2017.*

- La exclusión surtirá efecto a partir del 1/1/2018. Es deseable que la reglamentación contemple el tratamiento aplicable para los anticipos correspondientes a partir de los ejercicios excluidos.

ARTÍCULO 6 - Beneficios. Impuesto sobre los Créditos y Débitos. *El Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la ley de Competitividad 25.413 y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un cien por ciento (100%) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas "micro" y "pequeñas" y en un cincuenta por ciento (50%) por las industrias manufactureras consideradas "medianas -tramo 1-" en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias...*

- El beneficio no incluye expresamente a las personas humanas. No obstante, la definición del Art. 1 de la Ley 25.300 no las excluye, por lo que sería conveniente que la reglamentación aclare que es abarcativo de las personas humanas.
- No está prevista la posibilidad de computar el Impuesto sobre los Créditos y Débitos contra el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
- Debería aclararse cómo se armoniza la posibilidad de computar el 100% o el 50%, según el caso, con la posibilidad de computar el 34% del impuesto proveniente de las acreditaciones producto del tratamiento general, cuando no pueda computarse contra el Impuesto a las Ganancias por no haber impuesto determinado.
- Tampoco la ley prevé su traslado a los ejercicios siguientes cuanto no pudiere ser computado en el período en que fue originado, como sí lo prevé la Ley del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias.

ARTÍCULO 7 - Las Micro y Pequeñas Empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, podrán ingresar el saldo resultante de la declaración jurada del **impuesto al valor agregado** en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original, en las condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- La ley otorga un plazo de 90 días para las micro y pequeñas empresas, beneficio más significativo que el previsto por la RG (AFIP) 3.878.
- No están comprendidas expresamente las personas humanas; no obstante, la definición del alcance al respecto del Art. 1 de la Ley 25.300 no las excluye, por lo que sería deseable que por vía reglamentaria sea aclarado que es abarcativo de las personas humanas. Este beneficio debe armonizarse con la RG AFIP 3.878 adecuando la herramienta “Pymes Solicitud de Categorización y/o beneficios” de la AFIP.
- Asimismo, es recomendable promover un período de transición para la salida del régimen para las micro y pequeñas empresas, armonizando las disposiciones de la ley con las contenidas en la RG AFIP 3.878.

ARTÍCULO 9 - Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos a implementar procedimientos tendientes a simplificar la determinación e ingreso de los impuestos nacionales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, para lo cual llevará a cabo las acciones necesarias para desarrollar un sistema de ventanilla única.

- Ante la gran cantidad de regímenes informativos vigentes, que aportan gran cantidad de datos que no siempre se traducen en información de valor tributario, con el costo que implica para el administrado y para el mismo Fisco, sería de suma importancia que se disponga la eximición de actuar como agentes de información a las microempresas y simplificar las tareas que le competen como agente de información a las pequeñas empresas. Del mismo modo, debiera disponerse la eximición de actuar como agentes de retención y/o percepción por parte de las micro empresas.

ARTÍCULO 15. Plazo de vigencia. *Las disposiciones del presente Título serán aplicables a las inversiones productivas que se realicen entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive.*

- Si bien ciertamente el objetivo de la ley es que las inversiones se materialicen cuanto antes, la reglamentación podría establecer como plazo de vigencia a los ejercicios iniciados entre dichas fechas, lo que permitiría extender el plazo límite más allá del 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 16. Estabilidad Fiscal.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas gozarán de estabilidad fiscal durante el plazo de vigencia establecido en el artículo anterior.

Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, siempre y cuando las Provincias adhieran al presente Título, a través del dictado de una Ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

- De la lectura se interpreta que la estabilidad fiscal a nivel nacional está supeditada a que las Provincias adhieran al presente título.
- Es muy buena la invitación a las provincias y municipalidades a suscribir la estabilidad fiscal; no obstante, los tiempos que ello puede aparejar son extensos. Sería conveniente que la reglamentación desvincule la vigencia de la estabilidad fiscal nacional de la provincial y municipal o una aplicación gradual por jurisdicción.

ARTÍCULO 18.- Caducidad del beneficio. *Los beneficios consagrados en el presente Título caducarán cuando, en el ejercicio fiscal en que se computó el beneficio, y el siguiente, la empresa redujera el nivel de empleo, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.*

Si los bienes u obras que dieron origen al beneficio dejaran de integrar el patrimonio de la empresa no será causal de caducidad:

- a) El reemplazo del bien por otro cuando el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado o cuando se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación; y*
- b) Cuando haya transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate.*

- Es valiosa la modificación introducida a la ley que disminuye el plazo previsto en el proyecto para que opere la caducidad, limitándolo sólo al ejercicio siguiente.
- No obstante, quedó redactada la exclusión a la caducidad sólo cuando haya transcurrido un tercio de la vida útil del bien, decisión atendible para el ejercicio de la venta y reemplazo, pero que no parece justa en caso de destrucción por caso fortuito o fuerza mayor.
- Es dable que la reglamentación se expida en el mismo sentido en que está previsto el artículo 29 al referir a los Bonos de crédito fiscal por inversión en bienes de

capital, para los cuales no es necesario que transcurra un tercio de la vida útil del bien.

- Asimismo, entendemos adecuado que la reglamentación considere una razonable definición de “reducción del nivel de empleo”, dejando de lado los ceses por renuncias, acceso a los beneficios jubilatorios, etc., como así también otorgue un plazo para recomponer la nómina disminuida (ejemplo: ABC AFIP ID 19241362 Evento 3784).

Capítulo II – Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas

ARTÍCULO 23.- *Ámbito de Aplicación.* *Inversiones productivas. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas definidas en el artículo 13 de la presente ley, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que resulte por aplicación del artículo siguiente. La reglamentación dispondrá el procedimiento que deberán aplicar los socios de las sociedades o los titulares de empresas unipersonales que califiquen como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a efectos de que pueda computarse el referido pago a cuenta en su obligación anual.*

Dicho beneficio resulta incompatible con el régimen de venta y reemplazo consagrado por el artículo 67 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, como así también, con otros regímenes de promoción industrial o sectorial, generales o especiales dispuestos en otros cuerpos legales, estén o no concebidos expresamente para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

- La reglamentación tiene la facultad para definir el procedimiento para el cómputo del pago a cuenta. Sería conveniente que la misma aclare que las personas humanas prestadoras de servicios están comprendidas en los beneficios.
- Asimismo, sería aconsejable que la reglamentación ratifique que el valor de adquisición del bien debe computarse sin considerar detracción alguna, a los efectos de la determinación de las amortizaciones a computar en el Impuesto a las Ganancias.

Capítulo III – Bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura

ARTICULO 30.- Supuesto de leasing. *Cuando los bienes de capital se adquieran por leasing, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de verificarse la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias correspondiente al período en que se haya ejercido la citada opción.*

- Es conveniente que la reglamentación se expida respecto de la oportunidad del ejercicio de la opción en los supuestos de *leasing*, pues interpretar que esta debe ser anterior al 31/12/2018 dejaría el beneficio casi inexistente por lo exiguo del plazo; no obstante, su admisión en un momento posterior podría habilitar el cómputo de los créditos fiscales operados durante la vigencia del régimen.

TÍTULO IV - Reformas de las leyes 24.467 y 25.300

ARTICULO 32.- Definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa. *Sustitúyese artículo 1° de la ley 25.300, por el siguiente:*

Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

La autoridad de aplicación deberá definir las características de las empresas que serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas, contemplando, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo.

La autoridad de aplicación revisará anualmente la definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada.

No serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos.

Los beneficios vigentes para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas, y cualquier otra modalidad de asociación.

- Al referirse a las características para definir a las MIPyME refiere a alguno o algunos de sus atributos o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de



los activos aplicados al proceso productivo. Donde está la coma debería haber sido “:” tema de forma que podría ser subsanado por la reglamentación.

- Se delegó en la autoridad de aplicación la definición de las características, habiéndose optado por el parámetro ventas anuales para definir a las micro, pequeñas y medianas empresas.
- No están comprendidas expresamente las personas humanas; no obstante, al analizar el alcance de la definición del Art. 1 de la Ley 25.300 podemos observar que no las excluye. Asimismo, el artículo 23 se refiere a las “empresas unipersonales”, y el artículo 27 a las “personas humanas”. Por tal motivo, entendemos que sería conveniente que la norma reglamentaria aclare, en el mismo sentido que el previsto por la RG 3.878, que las personas humanas prestadoras de servicios están comprendidas.